

General Roca; 27 de Marzo de 2.026. RZ

I.- Proceso: Para resolver en ésta causa caratulada "**RO-02375-C-2025** **"MARTINEZ MARCELO JAVIER C/ SMIT S.R.L. S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)"** del registro de ésta Unidad Jurisdiccional N° 9 el que por subrogancia se encuentra a mi cargo;

II.-Antecedentes y solución del caso: 1) En fecha [02/02/2026](#), se presenta el apoderado de la firma SMIT S.RL., y solicita la nulidad de la notificación del traslado de la demanda, diligenciada en fecha 31 de octubre de 2025.-

Solicita asimismo la nulidad de la declaración de rebeldía, diligenciada en fecha 22 de diciembre de 2.025.

Expone que según los art. 121, 122 y 125 del CPCY el traslado de la demanda y la declaración de rebeldía deberían ser notificadas en el domicilio real, mediante cédula en formato papel, cumpliendo los recaudos allí previstos.

Expresa que la notificación del traslado de la demanda y de la rebeldía fueron diligenciadas en un domicilio distinto al de la sede social de su mandante, en tanto las notificaciones se practicaron en Kilómetro N° 31 de la Ruta Nacional 151 localidad de Barda del Medio, Provincia de Río Negro, cuando el domicilio de la sede social SMIT S.R.L. se encontraría ubicada en calle Cerro Chaitén N° 780 de la ciudad de Rada Tilly Provincia de Chubut.

Funda en los arts. 152 y 153 del CCYC.

Indica que la diligencia en un domicilio ajeno a la sede social inscripta constituye una irregularidad grave que impidió a su parte tomar conocimiento oportuno del proceso y ejercer en tiempo y forma su derecho de defensa ocasionando un perjuicio concreto, actual y manifiesto.

Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y peticiona.-

2) En fecha [03/02/2026](#), se ordena traslado, respondido en fecha [09/02/2026](#).

Solicita la actora el rechazo del planteo con fundamento en que el domicilio en el que fue diligenciadas las notificaciones fue en el domicilio expresamente fijado por las partes en el contrato base de la pretensión, lo que reflejaría que habría sido su voluntad de ser válidamente emplazados para todos los efectos legales.

Transcribe parte del mencionado instrumento, manifiesta que en el contrato firmado por las mismas partes en fecha 15/04/2023 la accionada declaró que el domicilio real de la empresa es el kilómetro N° 31 de la Provincia de Río Negro de a localidad de Barda del Medio. Indica que lo propio ocurre con los remitos que dan cuenta de la entrega de los bienes alquilados, los que se hallarían conformados y suscriptos por los socios de la sociedad demandada.

Por otra parte expresa que en el poder general judicial acompañado se denuncia como domicilio el Km 31 de la Ruta Nacional N° 151 de la localidad de Barda del Medio y que el domicilio fiscal de la sociedad es el mismo.

Indica que en el estatuto la empresa fija domicilio de la sociedad Rada Tilly, Provincia de Chubut agregando que puede establecer sucursales, representaciones o agencias en todas partes del país, sin consignarse calle, número o referencia postal precisa alguna, cuando la ciudad contaría con mas de 15.000 habitantes.-

Por lo que concluye que el domicilio real de Barda del Medio claramente individualizado y operativo, cumple con los fines del acto procesal.

Que fue la propia demandada quien estableció contractualmente como domicilio real en Barda del Medio, enumerando que: a) Pactó expresamente ser notificada b) se encontraría un de los centros operativos relevantes c) habría recibido efectivamente la notificación a través personal administrativo de su dependencia.

Establece la extemporaneidad del planteo ya que conforme surgiría de las constancias de la causa la demanda fue notificada en el domicilio de barda del medio el día 06/11/2025 a las 09:30 horas y fue recibida por la Sra. Cecilia Carrera, quien habría informado ser empleada administrativa de la empresa demandada lo que demostraría que el lugar sería plenamente operativo, accesible y conocido por la empresa.

Refiere al carácter restrictivo de la nulidad, cita jurisprudencia y peticiona.

3) Estando en condiciones de resolver, adelanto que corresponde rechazar la nulidad de las notificaciones. Se dan razones.

De la documental acompañada surge que si bien en los contratos celebrados entre las partes, que motivan este reclamo, se estableció como domicilio real en Kilómetro N° 31 de la RN 151 de la localidad de Barda del Medio, pactándose que a todos los efectos legales se tendrán como domicilios legales de las partes los establecidos como reales.

También, en ambos contratos se declaró que el domicilio fiscal de la demandada es Cerro Chaltén N° 780 de la ciudad de Rada Tilly.

Por otro lado, del estatuto de Smit S.R.L surge que el domicilio de la sociedad

está en Rada Tilly, Chubut. Este domicilio se encontraba en pleno conocimiento del reclamante, conforme surge de la documentación acompañada al iniciarse la acción. Sin embargo, denunció como domicilio de la demandada el de ésta provincia.

Por último, que el domicilio del socio gerente de la empresa demandada es en ruta 151, km 31 de Barda del Medio, conforme surge del poder acompañado por la demandada, es decir que coincide el domicilio fijado por la empresa en el contrato, con el de quien se obligó por la demandada, lo que no puede ser desconocido.

Entonces, si bien la notificación del traslado de demanda no fue realizada en el domicilio legal de la persona jurídica demandada -sede inscripta- sino en una sucursal, recibiendo la cédula por doble concurrencia una empleada administrativa de la empresa.

Dispone el art. 152 del CCyC: *"El domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración..."*.

Explica la doctrina: "...la solución del texto anotado es la de establecer un domicilio en las sucursales a los efectos del cumplimiento de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales..." y que "...ello impone, ante todo, determinar qué es una sucursal...". Asevera que "...se trata de una cuestión de hecho, que debe resolverse atendiendo por tal al establecimiento que, situado en distinto lugar que la central de la cual depende, desempeña las mismas funciones que ésta. Ello supone la existencia de representantes o agentes locales autorizados para obligarla...". Y en nota al pie aclara que esto último "...significa atender a la posibilidad de los agentes de otorgar actos en representación de la entidad, pues si no la tienen no existe sucursal...; así por ej., si se trata de una playa o local sólo para operaciones de carga y descarga; o de una fábrica sin autarquía o independencia de los escritorios principales" (cfr. "Código Civil y normas

complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", dirigido por Alberto J. Bueres y Elena I. Highton, Buenos Aires, Editorial Hammurabi, 1995, Tomo 1, pág.506).

El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que: "...En cuanto a las obligaciones que quedan sometidas a este domicilio especial son, desde luego, las que corresponden al giro de la sucursal, se trate de relaciones jurídicas de carácter comercial o laboral. La eficacia de este domicilio especial consulta las conveniencias de los terceros para aliviar a éstos de la necesidad de litigar en el lugar de la sede principal que puede estar muy alejada del lugar donde han sido contraídas las obligaciones, y especialmente para favorecer a los empleados en relación de dependencia con la sucursal. (J. J. Llambías, Código Civil Anotado, T° 1, pág. 219)". Se. N° 76/02 "F.J.M c/ ASOCIACION TRENTINOS EN EL MUNDO s/ Sumarísimo s/ Inaplicabilidad de Ley" (Expte. N° 15667/01 - STJ).

Siguiendo tal normativa citada y atención a lo indicado por la doctrina, cuando una persona jurídica cuenta con muchos establecimientos o sucursales, sus acreedores, para reclamar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, deberán promover las acciones extrajudiciales o judiciales en el domicilio de la sucursal que hubiera intervenido en la contratación..." (Código Civil y Comercial de la Nación.- Comentado.- Tomo I, arts. 1° a 256, Lorenzetti Ricardo Luis.- Pág. 605 Rubinzal-Culzoni Editores).

Entonces, siendo que se ha acreditado que el domicilio de Barda del Medio es una sucursal del tipo que prevén los art 152 y 153 del CCyC, siendo válidas las notificaciones allí cursadas, corresponde rechazar los planteos de nulidad formulados por la demandada.

Por todo ello;

RESUELVO: 1) Rechazar el planteo de nulidad de la notificación articulada por la firma demandada.

2) Imponer las costas la demandada en su calidad de vencida.-

3) Diferir la regulación de honorarios para el momento del dictado de la sentencia.-

Notifíquese conforme lo dispuesto por el art. 120 y 138 del CPCYC.-

Agustina Naffa
Jueza Subrogante